
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Sara Cuevas Encarnación y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Mercedes Quiterio.

Recurrido: Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.

Abogado: Dr. Félix Manuel Romero Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros y casado, abogada, comerciante, estudiante, empleado privado y chofer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0005226-3, 011-0035811-6, 011-0002002-1, 011-0003155-6 y 011-0005228-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Duvergé núm. 31, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de La Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00032, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado de los recurrentes Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara contra el señor Francisco Cuevas Consuegra el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó en fecha 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 90-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), por no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la Demanda Civil en Cobro de Pesos, Daños y Perjuicios, interpuesta por Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra del señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se ordena al señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo) (deudor) a pagarle al demandante Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$100,000.00) de acuerdo a Recibo del Auto Centro Alexis, S. A., de fechas 30 de Marzo de 2005, más los intereses convencionales, todo firmado y rubricado por el demandado Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), por concepto de préstamo personal, y responsabilidad contraída por parte de la demandada; **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Cueva (sic) Consuegra (Vilo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 275/2014 de fecha 22 de agosto de 2014 instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas Farfán los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez (continuadores jurídicos del señor Francisco Cuevas Consuegra) procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00032, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2014, por los señores SARA CUEVAS ENCARNACIÓN, LEANDRO CUEVAS TERRERO, FRANCISCO YOJAN CUEVAS TERRERO, PAPITO CUEVAS ENCARNACIÓN y LAUDIS CUEVAS RODRÍGUEZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, contra la Sentencia Civil No. 90-2014, de fecha 18 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 de Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento

Civil”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, lo que por vía de consecuencia mantiene la suma condenatoria impuesta mediante la decisión de primer grado, la cual estableció una condenación por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00032, dictada el 29 de abril de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Sara Cuevas Encarnación, Leandro Cuevas Terrero, Francisco Yojan Cuevas Terrero, Papito Cuevas Encarnación y Laudis Cuevas Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.